

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

PEDRO IVÁN MOLINA

RECURRIDO

v.

HENRY MERCADO
SALINAS

PETICIONARIO

KLCE202000015

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guaynabo

Caso Núm.
D2AC2015-1304

Sobre:
Incumplimiento de
Obligaciones, Cobro
de Dinero, Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2020.

Henry Mercado Salinas [Mercado Salinas o peticionario] acude ante nosotros, solicita la revisión y revocación de la Resolución emitida el 29 de octubre de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo. Mediante la misma, se denegó la Moción de Sentencia Sumaria presentada por él.

ANTECEDENTES

El 6 de octubre de 2015 Pedro Iván Molina presentó demanda sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero y daños y perjuicios, contra Henry Mercado Salinas, su esposa y la sociedad de gananciales por ellos constituida. La demanda fue enmendada el 4 de diciembre de 2015 y luego el 25 de mayo de 2016. En esta Molina alegó que realizó un negocio con Mercado Salinas, quien le entregaría un Rolex Daytona antiguo, valorado en \$12,000, al cual había que reemplazarle el puente. A cambio,

Número Identificador

RES2020_____

Molina le cedería un Rolex Yacht-Master valorado en \$17,000. Molina alega que Mercado Salinas efectuó un primer pago por \$3,000 y luego otro por \$2,000 para un total de \$5,000. A su vez, indica que realizó gestiones para cambiar el puente y resultó que la maquinaria no correspondía al Rolex Daytona. Ante ello, le devolvió el reloj a Mercado Salinas, y requirió la devolución del Rolex Yacht. No obstante, Mercado Salinas le solicitó y Molina accedió a modificar el acuerdo original para conservar el Rolex Yacht, pagando el balance restante. Ante el impago, Molina alega que realizó gestiones de cobro que resultaron infructuosas.

El 3 de febrero de 2016 Mercado Salinas contestó la demanda y solicitó la desestimación. Alegó que el negocio de compraventa se realizó el 2 de enero de 2009, por lo que, la acción de saneamiento, dolo y daños estaba prescrita. A su vez, sostuvo que el demandante recibió todo el dinero mediante los cheques número 904 por \$3,000; número 913 por \$4,000 y el número 954 por \$4,100. El 27 de junio de 2016 Molina replicó y el Tribunal denegó la moción de desestimación.

Luego de varios trámites, el 13 de noviembre de 2018, Mercado Salinas presentó una moción de sentencia sumaria. Solicitó que se desestimara la acción contra su esposa, por no haberla emplazado. Reiteró que la causal de fraude o engaño, así como la acción de daños y perjuicios, estaba prescrita.

Molina se opuso, alegó que Mercado Salinas incumplió la obligación de pago por \$12,000. Aclaró que la causa de acción es por cobro de dinero y el consecuente enriquecimiento injusto.

Evaluada la moción de sentencia sumaria y su oposición, el TPI dictó resolución el 29 de octubre de 2019. Allí consignó los

hechos incontrovertidos y aquellos sobre los cuales existía controversia, a saber:

HECHOS INCONTROVERTIDOS

1. El demandante Pedro Iván Molina trabajaba en la Joyería Aponte en Dorado, a donde acudió el codemandado Henry Mercado Salinas para realizar un negocio de intercambio de relojes.
2. El reloj que le entregó el demandante al codemandado Mercado Salinas era un Rolex Yacht Master.
3. A cambio, el señor Mercado Salinas le entregó al demandante un reloj Rolex Daytona.
4. El codemandado Mercado Salinas le comunicó al demandante que había que reemplazar la pieza conocida como "puente" del reloj Rolex Daytona.
5. El codemandado no le informó al demandante que este reloj tenía una maquinaria distinta a la de un reloj Rolex Daytona.
6. El demandante le devolvió al codemandado Mercado Salinas el reloj Rolex Daytona porque no parecía ser legítimo.
7. No obstante, el codemandado Mercado Salinas conservó o no devolvió el reloj Rolex Yacht Master que le había entregado el demandante.
8. Surge del expediente que la parte demandada emitió los siguientes cheques a favor de Iván Molina: \$3,000.00 el 2 de enero de 2009; otro cheque por \$4,000.00 el 24 de febrero de 2009; y un tercero cheque por \$4,100.00 el 26 de septiembre de 2009, para un total de \$11,100.00.

Además, estableció los:

HECHOS QUE ESTÁN EN CONTROVERSIA

1. Si el negocio de permuta de relojes pactado entre las partes se realizó el 2 de enero de 2009, según alega la parte demandada o a finales de octubre de 2009, según alega el demandante.

2. Si el acuerdo que hubo entre las partes fue que Mercado Salinas le entregaría al demandante un reloj Rolex Daytona, valorado en \$12,000.00, más \$5,000.00 a cambio de que el demandante le entregara un reloj Rolex Yacht Master valorado en \$17,000.00.
3. Si el codemandado Mercado Salinas sabía que la pieza llamada "puente" que había que reemplazar no correspondía a la maquinaria de un reloj Rolex Daytona original.
4. Si es cierto que la maquinaria del reloj Rolex Daytona entregado por el codemandado al demandante correspondía a la maquinaria de un reloj Zodiac.
5. Si el codemandado Mercado Salinas solamente realizó dos pagos al demandante: uno por \$3,000.00 y otro por \$2,000.00, para un total de \$5,000.00.
6. Si los cheques emitidos a favor de Iván Molina fueron adjudicados para abonar al saldo de la suma de \$17,000.00, valor adjudicado al reloj Rolex Yacht Master.
7. Si anteriormente el codemandado Mercado Salinas le vendió el mismo reloj al señor Rolando Cordero Pupo, quien ese lo devolvió porque tenía una pieza llamada puente que no era original de la maquinaria Rolex Daytona.
8. Si el codemandado Mercado Salinas actuó con dolo para defraudar y/o engañar al demandante.

El TPI concluyó que la alegación de prescripción por daños y perjuicios, así como la de fraude o engaño bajo la causal de dolo, planteada en la Solicitud de Sentencia Sumaria, no son reclamaciones del pleito. Sostuvo que lo reclamado es el cobro de dinero e incumplimiento de contrato, acción que prescribe a los 15 años, a tenor con el Artículo 1864 del Código Civil.

En cuanto a la petición de desestimación de la acción contra la esposa de Mercado Salinas, el Tribunal indicó que “con la presentación de la Solicitud de Sentencia Sumaria, la parte demandante recién advino en conocimiento que el verdadero nombre de la esposa de Mercado Salinas es Lucy Calderón González. Por desconocerse su verdadero nombre, fue emplazada como Jane Doe, por lo que la parte demandante deberá solicitar la sustitución del nombre ficticio por el nombre conocido, procede solicitar la sustitución.”

Por último, el foro primario entendió que existía controversias de hechos medulares que le impedían resolver la controversia mediante el mecanismo de sentencia sumaria.

En desacuerdo, Mercado Salinas solicitó reconsideración y determinaciones de hechos adicionales, la que fue denegada el 3 de diciembre, notificada el 9 de diciembre de 2019.

Inconforme, el 9 de enero de 2020 Mercado Salinas comparece ante nosotros, pues entiende que el Tribunal de Primera Instancia incidió al:

PRIMERO: NO DESESTIMAR UNA RECLAMACIÓN POR UNA COMPRAVENTA DE PROPIEDAD INMUEBLE CUANDO NO EXISTE VICIO EN EL OBJETO, NO EXISTE DOLO O ENGAÑO Y LA COMPRAVENTA FINAL SE PERFECCIONÓ EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

SEGUNDO: NO DESESTIMAR LA DEMANDA CONTRA LA SRA. LUCY CALDERÓN GONZÁLEZ, ESPOSA DEL SR. HENRY MERCADO SALINAS. DEMANDADOS-RECURRENTES CUANDO NO SE EMPLAZÓ A DICHA PARTE DENTRO DE LOS 120 DÍAS COMO DEMANDA LA REGLA 4.3 (C) Y DETERMINA DE FORMA INCORRECTA QUE AUN, EN ESTE MOMENTO, TRANSCURRIDOS 4 AÑOS DE INICIADO EL PLEITO Y 6 AÑOS DE LOS HECHOS, PUEDE ENMENDARSE EL EPÍGRAFE Y TRAER A DICHA PARTE AL PLEITO.

TERCERO: AL NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS TRES (3) CHEQUES QUE FUERON PAGADOS Y COBRADOS POR LA PARTE DEMANDANTE-RECURRIDA POR LA COMPRA DE UN RELOJ ROLEX SIN CONSIDERAR LA FIGURA DE ACUERDO Y FINIQUITO.

CUARTO: EN NO CONSIDERAR LOS HECHOS ADICIONALES QUE LE FUERON REQUERIDOS Y TOMAR EN CONSIDERACIÓN HECHOS EN SU RESOLUCIÓN FECHADA EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2019 QUE NO FUERON SOSTENIDOS CON LA PRUEBA PRESENTADA EN LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA.

Molina se opuso al recurso, por lo que evaluamos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*.

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, dispone:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari*, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1

Por otro lado, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*, a saber:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B

Se ha resuelto, además, que, "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción."

Meléndez v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664-665 (2000).

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica para aquellos litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción que se contempla. Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc., 199 DPR 664 (2018); Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769, 785 (2016).

En nuestro ordenamiento, la sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil. La Regla 36.1 de Procedimiento Civil de 2009, establece que “una parte que solicite un remedio podrá, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.” 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Los tribunales solo dictarán sentencia sumaria cuando tengan ante su consideración todos los hechos necesarios y pertinentes para resolver la controversia, y surja claramente que la parte promovida por el recurso no prevalecerá. Mejías v. Carrasquillo, 185 DPR 288, 299 (2012). Es principio rector y normativa firmemente establecida que meras alegaciones y teorías no constituyen prueba. U.P.R. Aguadilla v. Lorenzo Hernández, 184 DPR 1001, 1013 (2012), Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., 182 DPR 485, 509-510 (2011).

Además, un tribunal, en el sano ejercicio de su discreción, debe abstenerse de resolver mediante el mecanismo de sentencia sumaria controversias en las que subyacen elementos subjetivos de intención, propósitos mentales o negligencia, y cuando el factor credibilidad sea esencial. Rivera

Rodríguez v. Rivera Reyes, 168 DPR 193, 211-212 (2006). El principio rector que debe encaminar al Tribunal sobre si procede o no dictar sentencia sumaria es el sabio discernimiento, debido a que mal utilizado, este mecanismo procesal puede privar a una parte de su día en corte, violándole así un principio fundamental de nuestro derecho, el debido proceso de ley. Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307, 327-328 (2013). De otro lado, el tribunal únicamente dictará Sentencia Sumaria a favor de una parte si el derecho aplicable así lo justifica. Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7, 25 (2014); Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

En este caso, el TPI denegó la solicitud de sentencia sumaria, luego de entender que existen controversias de hechos medulares que le impiden resolver por esa vía. El TPI identificó aquellos hechos sobre los cuales no existía controversia y los que sí. Específicamente, determinó que existía controversia sobre el acuerdo y los cheques emitidos a favor de Iván Molina. Como vemos, el TPI tiene dudas sobre el negocio jurídico efectuado, si se novó y sobre los pagos, por ello no resolvió por la vía sumaria.

Además, TPI dilucidó otros aspectos relacionados a la prescripción y al emplazamiento de la esposa-codemandada.

Sobre la prescripción, determinó que "la reclamación en la segunda demanda enmendada es una por alegado incumplimiento de las obligaciones incurrida por actos propios del codemandado Mercado Salinas, por lo que tratándose de una acción personal que no tiene término especial de prescripción, la misma prescribe a los quince (15) años, según el Art. 1864 del Código Civil." Sobre este particular, Mercado Salinas, plantea en su primer error que

el dominio de los bienes muebles prescribió por la posesión no interrumpida de tres (3) años con buena fe, artículo 1855 del Código Civil, 31 LPRC sec. 5276.¹

La presente controversia, según surge de la demanda es el cobro de dinero por incumplimiento del pago en la venta del reloj Rolex Yacht, no una controversia sobre el dominio del reloj. A esos efectos, es de aplicación el artículo 1864 del Código Civil, que dispone que las acciones personales que no tengan señalado término especial prescriben a los 15 años. 31 LPRC sec. 5294.

Respecto a la esposa de Mercado Salinas, este alega que no se le emplazó en el término de 120 días que dispone la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil. 32 LPRC Ap. V., R. 4.3 (c).

El TPI concluyó que esta fue emplazada como Jane Doe. Al conocerse su verdadero nombre, entonces procede la sustitución.

Esta determinación también es adecuada. La Regla 15.4 de Procedimiento Civil provee que, "la parte demandante podrá designar con un nombre ficticio a dicha parte demandada en cualquier alegación o procedimiento, y al descubrirse el verdadero nombre, hará con toda prontitud la enmienda correspondiente en la alegación precedente." 32 LPRC Ap. V, R. 15.4. Así que, al conocerse el verdadero nombre de la esposa procede la enmienda correspondiente y la continuación del procedimiento. El error no fue cometido.

Como vemos, el TPI evaluó la sentencia sumaria y resolvió los aspectos relacionados a la prescripción. En cuanto a los demás asuntos, entendió que no se podían resolver sumariamente. Esta

¹ El dominio de los bienes muebles prescribe por la posesión no interrumpida de tres (3) años con buena fe. También prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis (6) años, sin necesidad de ninguna otra condición. 31 LPRC 5276.

determinación es razonable, por lo que, no vamos a intervenir con ella. En ausencia de abuso de discreción, parcialidad o error en la actuación del TPI, no intervendremos.

DICTAMEN

Por las razones antes expresadas, denegamos expedir el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones